
Reformas a la Ley de Actualización Tributaria, Decreto 10-2012 del Congreso de la República.

DECRETO NÚMERO 2-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado propiciar el desarrollo económico del país, fomentar la inversión, desarrollar el turismo y la infraestructura necesaria para cumplir dichos postulados constitucionales.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidas las naves, vehículos, instalaciones y sus servicios.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República la atribución de decretar, reformar y derogar las leyes tributarias, que tiendan a combatir la evasión y elusión fiscal y a la actualización de la normativa legal tributaria, para lo cual es necesario adecuar y sistematizar las normas tributarias, con la finalidad que las mismas puedan ser aplicadas de manera simplificada, así como adecuarlas a la normativa internacional de la materia.

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha, el Estado de Guatemala no cuenta en su régimen tributario con una norma precisa y particular para la industria de transporte aéreo internacional que considere las particularidades y especificidades del sector y que habilite el pago de impuestos de manera, correcta, oportuna, ecuaníme y conforme a las normas de tributación general a nivel mundial, sin afectar el erario nacional.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 135 literal d), 171 literales a) y c), 239 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

Artículo 2. Se adiciona el artículo 21 Ter al Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República, Ley de Actualización Tributaria, el cual queda así:

“Artículo 21 Ter. Para efectos de cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 Bis de la ley, deben documentarse los resultados obtenidos por la casa matriz como base para el cálculo para la aplicación de la fórmula en la determinación del monto proporcional de costos y gastos deducibles correspondientes a la sucursal en Guatemala, utilizando como base los estados financieros auditados, de conformidad con las normas internacionales de contabilidad, debidamente apostillado y traducido al idioma español.”

Artículo 3. Se reforma el artículo 38 del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República, Ley de Actualización Tributaria, el cual queda así:

“Artículo 38. Pagos trimestrales. Los contribuyentes sujetos al Impuesto Sobre la Renta Sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas deben realizar pagos trimestrales. Para determinar el monto del pago trimestral, él contribuyente podrá optar por una de las siguientes fórmulas:

1. Efectuar cierres contables parciales o una liquidación preliminar de sus actividades al vencimiento de cada trimestre, para determinar la renta imponible; o,
2. Sobre la base de una renta imponible estimada en ocho por ciento (8%) del total de las rentas brutas obtenidas por actividades que tributan por este régimen en el trimestre respectivo, excluidas las rentas exentas. Se excluye de esta disposición a los contribuyentes descritos en el quinto párrafo del artículo 21 bis, quienes aplicarán el quince por ciento (15%) como renta presunta.

Una vez seleccionada cualquiera de las opciones establecidas en los numerales anteriores, deberá ser utilizada en el período de liquidación definitiva anual que corresponda. El cambio de opción deberá avisarse a la Administración Tributaria en el mes de diciembre y surtirá efecto a partir del primer pago trimestral correspondiente al período anual inmediato siguiente.

El pago del impuesto trimestral se efectúa por medio de declaración jurada y lo enterará dentro del mes siguiente a la finalización del trimestre que corresponda. Los pagos efectuados trimestralmente serán acreditados al Impuesto Sobre la Renta de este régimen en el referido periodo anual de liquidación. Los contribuyentes sujetos a pagos trimestrales que utilicen la opción de cierres contables parciales deberán conservar los estados financieros correspondientes a cada trimestre para efectos de su fiscalización de cada trimestre por separado para efectos de fiscalización.

El pago del impuesto correspondiente al cuarto trimestre se realizará juntamente con la declaración de liquidación definitiva anual.”

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, aplicándose el régimen específico del impuesto sobre la renta regulado en el mismo, a partir del uno (1) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA,
EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.**

ALLAN ESTUARDO RODRÍGUEZ REYES

PRESIDENTE

RUDY BERNER PEREIRA DELGADO

SECRETARIO

HERNÁN MORÁN MEJÍA

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, siete de febrero del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GIAMMATTEI FALLA

Alvaro González Ricci
Ministro de Finanzas Públicas

Leyla Susana Lemus Arriaga
SECRETARIA GENERAL
DE LA REPÚBLICA